

Señor.

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

E-----S-----D.

Ref: Ejecutivo continuación

Dte: Walter Alcides Gutiérrez Miranda.

Ddo: Municipio de San Estanislao.

Asunto: **Recurso de Reposición.**

Rad: 0347 de 2013



RECIBIDO 23 JUL 2019

WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 121748 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.958.842 de San Estanislao, con domicilio en esta ciudad, obrando en mi propio nombre, por el presente acudo ante su despacho en **formulación de recurso de Reposición** en contra de la providencia adiada 11 de julio de 2019, notificada al suscrito el 22 del mismo mes y año de conformidad con lo siguiente:

El requerimiento hecho no se opone a que el principio de embargabilidad sea una garantía necesaria de preservar y defender en razón de su protección de los recursos financieros del estado, destinados a satisfacer los requerimientos que se dicen indispensables para la dignidad humana Frente al hecho de la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores.

Contrario a ello, lo que se persigue es precisamente darle alcance a esa dignidad profesada desde la constitución encausada en el marco legal de amparo al mínimo derecho protegido del trabajador cesante como son las cesantías y demás prestaciones sociales que originan la presente acción

El artículo 53 de la carta contempla una **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales** sin menoscabo a la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Luego la aplicación del principio de inembargabilidad solicitada como medida cautelar respecto de las cuentas de la encartada no es entonces, "un pretexto de satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario" es el desarrollo mismo de las acciones residuales que proceden en el reducido y estrecho marco jurídico que aspira a posibilitar el cumplimiento tardío de lo que en principio filosóficamente entrañaba como fórmula de supervivencia el único medio económico del ex empleado.

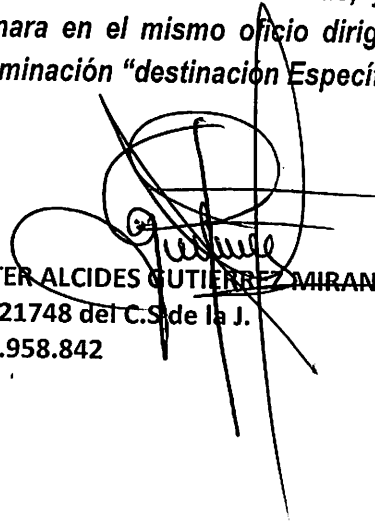
Así las cosas y en torno a la petición de embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, correspondientes al Sistema General de Participaciones, al sistema general de Regalías y Rentas de Destinación específicas para el Gasto Social de los municipios, necesariamente no se constituye un exceso en consideración a que el estado y sus instituciones giran en consideración a la persona humana con centro de atracción del Estado Social de Derecho.

Mas sin embargo, bajo el supuesto de la mentada exageración percibida en cuanto a lo solicitado, se precisa establecer que, éste despacho a partir de las garantías contenidas en las normas superiores podía haber decretado lo pedido **limitándose al decreto del embargo de las cuentas que correspondan a los ingresos corrientes de libre destinación que el ejecutado municipio tenga en los bancos relacionados**, siendo que en verdad es procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad pregonada.

Luego es de tenerse presente que el suscrito renueva su pedido en cuanto al el embargo de las cuentas con el nombre de **ingresos corrientes de libre destinación que el ejecutado municipio tenga en los bancos relacionados**, precisando al despacho que en cuanto a la especificidad de los números de estas cuentas, por ley no se puede acceder, por cuanto la existencia de una reserva en materia financiera o bancaria que impide obtenerlo, de modo que no se puede exigir lo imposible.

En tales términos, solicito al despacho reponer la providencia recurrida y en su lugar disponer el decreto y practica de medida de embargo sobre las cuentas de **ingresos corrientes de libre destinación que el ejecutado municipio tenga en los bancos relacionados hasta el monto de limitación del crédito adeudado, y si tales recursos no son suficientes para cubrirlos se ordenara en el mismo oficio dirigido a los bancos proceder respecto de las cuentas con denominación "destinación Específica"**.

Atte,



WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA.
T.P. 121748 del C.S de la J.
C.C. 7.958.842